

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	1 50
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES.  
 PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales Decretos de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### ORDEN

Del 5 al 7 de septiembre de 1949, ambos inclusive, se celebrarán en las Bases de Parques y Talleres de Automovilismo de Villaverde (Madrid), Barcelona, Bilbao, Casetas (Zaragoza), Valencia, Burgos, Córdoba, Pontevedra, Valladolid, Sevilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Ceuta y Melilla, exámenes de oposición para proveer 200 plazas de alumnos de las Escuelas de Formación Profesional.

Podrán participar en la oposición todos los varones españoles de catorce a dieciséis años que antes del 20 de agosto hayan remitido la correspondiente documentación.

Las instrucciones y programas se detallan en el «Diario oficial del Ministerio del Ejército» número 131, del 12 del actual.

Madrid, 15 de junio de 1949.—DAVID LA.

(B. O. del E. del día 21 de Jun.)

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### DECRETO

El artículo quinto del decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que regula el auxilio del Estado para los abastecimientos de agua y saneamiento de las poblaciones comprendidas entre doce mil y cincuenta mil habitantes, autoriza a que, tanto para éstas como para las menores de doce mil a que se refiere el decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, las Diputaciones provinciales puedan sustituir a los Ayuntamientos o grupo de Ayuntamientos en cuanto se relaciona con la presentación de los proyectos y la ejecución por su cuenta de las respectivas obras, así como para que una vez concluidas se les abone la subvención que corresponda.

En el ejercicio de esta acción tutelar que ha de facilitar el acceso de los pueblos de economía modesta a los beneficios que el Estado concede para la realización de obras de tan relevante interés público, algunas Diputaciones han establecido Consorcios con los Ayuntamientos de su provincia o los tienen en estudio para su pronta aplicación sobre la base de las precitadas disposiciones; pero para la debida eficacia de tales acuerdos interesan del Ministerio de Obras públicas que se precisen las normas para su desarrollo y se fijen las

condiciones en que, a partir de la terminación de las obras, podrán percibir el importe de la subvención que les corresponda.

En atención a la conveniencia de facilitar el cumplimiento de las finalidades de estos Consorcios o convenios entre las expresadas Corporaciones y de estimular la propagación de los mismos, sin que de ello se deriven compromisos que en materia económica menoscaben las facultades legislativas de las Cortes Españolas, ni que por rebasar las futuras posibilidades del Presupuesto de la Nación sean causa de imprevistas perturbaciones en el desarrollo de las Haciendas provinciales, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo primero. A) Las Diputaciones provinciales que en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, acuerden sustituir a los Ayuntamientos, Juntas vecinales o parroquiales correspondientes o grupos de los mismos, comprendidos en el referido decreto o en el de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Obras públicas, que presentarán en la Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico de la respectiva cuenta, en la que harán constar:

- a) Los datos que determina el artículo veintitrés de la orden ministerial de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, según se trate de obra de abastecimiento o de saneamiento.
- b) Caudal de agua que proyecten aprovechar, procedencia o corriente de donde de derive y si es propiedad del respectivo Ayuntamiento o haya de expropiarse, o ser objeto de concesión a nombre de éste por tratarse de aguas públicas, todo ello a los efectos del derecho de su utilización a perpetuidad.
- c) Importe de la subvención que solicitan, que en ningún caso podrá exceder para cada obra del límite máximo correspondiente fijado en dichos decretos y número de anualidades iguales en que haya de abonarse, con arreglo a lo que prescribe el artículo tercero.

B) A la referida instancia deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la Diputación provincial acreditando que por virtud del convenio establecido con el Ayuntamiento, Ayuntamientos interesados o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, acordó sustituir a éstos con plenas facultades en cuanto se relaciona con el estudio, redacción y presentación de los proyectos y en las diligencias que motivaren los trámites para la aprobación de los mismos; y que se comprometió a ejecutar, también por cuenta

de aquéllas, las respectivas obras, con renuncia expresa de ambas partes, al artículo décimo del decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, quedando subrogada la Diputación en el derecho a percibir de aquél el importe de la subvención que, en su caso, corresponda.

b) Certificado del número de habitantes, según el último Censo oficial del término, términos municipales o partes de los mismos que se proyecte abastecer o sanear.

c) Documentación que acredite el derecho del Ayuntamiento al aprovechamiento a perpetuidad de las aguas que se pretenda utilizar, en el caso de que ya las posean, y el compromiso por parte de aquél, de entregar gratuitamente los terrenos que hayan de ocuparse temporal o definitivamente.

d) Si se trata de obras de abastecimiento, certificado pericial sobre la potabilidad y pureza de las aguas, según las condiciones exigidas por las disposiciones de Sanidad que estén vigentes.

e) Proyecto de las obras, redactado con el debido detalle y justificaciones sobre la base de las normas establecidas en los artículos cuarenta y cuarenta y uno del reglamento del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, y con arreglo a las instrucciones dictadas o que se aprueben por este Ministerio para el estudio y redacción de proyectos de abastecimiento de agua y de saneamiento de poblaciones.

Artículo segundo. a) Una vez bastantada la documentación y comprobado que las obras son subvencionales, se procederá a incoar el expediente de información pública en la forma que preceptúa el capítulo IV del reglamento de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta, y juntamente, en su caso, el de la concesión del caudal de agua necesaria, de cuyos resultados se dará vista a la Diputación provincial.

La Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico, previa confrontación e informe del Proyecto, remitirá a la Dirección general de Obras Hidráulicas la propuesta, si procede, de la aprobación de éste y de los expedientes de información pública y de concesión de aguas referidos, señalando el plazo de ejecución, el importe de la subvención que corresponda y el número de anualidades en que deberá abonarse, así como las condiciones en que proceda otorgar la concesión de aguas públicas o autorizar la expropiación.

b) La aprobación del proyecto será única y definitiva y corresponderá al Ministro de Obras Públicas.

Artículo tercero. a) La cuantía de la subvención se regulará por el presupuesto de contrata aprobado y será inalterable, aunque el importe de éste se variara, bien por aumento del coste de la cons-

trucción o por cualquier otro motivo, o conclusión de modificación del proyecto, que en ningún caso puede admitirse si implica demérito o perjuicio en cuanto a las características esenciales de la obra.

b) La subvención se abonará mediante libramientos expedidos a favor de la Diputación por anualidades iguales, cuyo número será fijado al aprobarse el proyecto, en relación con el importe total del presupuesto del mismo y habida cuenta de las consignaciones que figuren en el Presupuesto del Estado para estas atenciones, pero sin que dicho número pueda ser menor de tres ni exceder de diez.

El libramiento de la primera anualidad se efectuará dentro del primer ejercicio siguiente al en que se aprueba el acta de reconocimiento final de las obras, y por tanto, antes de transcurrir un año a partir de la fecha de la referida aprobación.

c) Si a últimos de un ejercicio económico hubiere remanente del crédito destinado a esta atención, podrá anticiparse el abono de la anualidad correspondiente al ejercicio siguiente, en la medida que permita el sobrante, aplicándolo a las diversas obras por el orden que el grueso de aprobación del acta de reconocimiento final de las mismas. Este mismo orden se seguirá cuando el crédito consignado en presupuesto fuese insuficiente para el pago de la totalidad de las anualidades comprometidas, que en ningún caso devengarán intereses de demora, y únicamente tendrán preferencia cada año al pago de la anualidad que quedara obrando para las cuales hubiera quedado diferido su abono en el ejercicio anterior.

d) Si las obras no se realizaren con sujeción al proyecto aprobado o modificaciones del mismo debidamente autorizadas, la Diputación perderá el derecho a la subvención concedida.

e) La Diputación interesada, comunicándolo previamente a la Confederación o Servicio Hidráulico, podrá dar comienzo a las obras y ejecutarlas en su totalidad, sin perder el derecho al abono de la subvención, en los casos siguientes:

- Primero. Cuando notificada la aprobación del proyecto, y en su caso la de la concesión del caudal de aguas públicas solicitado, no se le hubiere podido fijar el importe de la subvención ni el número de anualidades en que podrá serle abonada, por no disponer de crédito suficiente en el presupuesto del ejercicio correspondiente.
- Segundo. Cuando no habiéndose presentado reclamación durante la información pública y hubiere sido remitido, el proyecto con propuesta unánime favorable de la respectiva Confederación o Servicio Hidráulico al Ministerio de Obras públicas, éste no hubiere dictado la pertinente resolución en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha del envío.

Artículo cuarto. a) La inspección de las obras por parte del Estado estará a

cargo de la Confederación o Servicio Hidráulico de la respectiva cuenca y se ejercerá por el personal que designe el Ingeniero Director del mismo, a quien deberá comunicarle el comienzo de las obras y las fechas de ensayos y pruebas de materiales e instalaciones, así como cuantas vicisitudes ocurran en las mismas, a los efectos de que la inspección se realice en las debidas condiciones.

b) El reconocimiento y prueba de las obras se realizará una vez se hallen éstas completamente terminadas, con arreglo a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, y del resultado de todo ello se levantarán las correspondientes actas, que serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

c) Serán de cuenta de las respectivas Diputaciones el abono de los gastos y remuneraciones que correspondan al personal facultativo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, por la comprobación e informe de los proyectos, replanteo, inspección y reconocimiento de las obras con arreglo a las disposiciones que rijan sobre la materia.

Artículo quinto. En cuanto se relaciona con las tarifas y con la conservación y explotación de las obras una vez terminadas, y en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en este decreto, regirán los de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y veintisiete de julio del mil novecientos cuarenta y cuatro, que por otra parte continuarán en vigor, y serán de aplicación, en su integridad, para los Ayuntamientos o Entidades menores que deseen acogerse directamente a sus preceptos para la obtención de los auxilios que determinan, a los fines del abastecimiento de agua y saneamiento de sus respectivas localidades.

Artículo sexto. El Ministerio de Obras Públicas comunicará al de Hacienda la aprobación de cada proyecto y el importe de las subvenciones concedidas dentro del curso de cada año, a los efectos de la inclusión de las correspondientes anualidades en la propuesta del Presupuesto general del Estado para el siguiente ejercicio.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas.—JOSE MARIA FERNANDEZ-LADRERA Y MENENDEZ-VALDES.

(B. O. del E. del día 3 de Jn.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Habiendo suscitado algunas dudas la interpretación que corresponda dar al artículo 48 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, sobre gratificación en función de las ventas o de los beneficios, a pesar de estar perfectamente claro el espíritu de dicha disposición, parece conveniente formular la interpretación auténtica del mismo.

Al propio tiempo se hace preciso resolver con carácter definitivo la clasificación que corresponda, a los efectos del artículo 37 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, a aquellas droguerías que en el propio establecimiento venden artículos que pudieran catalogarse como de perfumaría de lujo, puesto que no parece equitativo que un establecimiento de tercera clase, cual es una droguería, pa-

se a ser de primera por el mero hecho de vender algunos artículos de perfumaría que pudieran calificarse como de lujo.

Esta Dirección general, en uso de las facultades que le confiere el número segundo de la orden de 10 de febrero de 1948, que aprobó la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, ha resuelto interpretar lo siguiente:

1.º Que de acuerdo con el artículo 48 de la expresada Reglamentación tiene carácter obligatorio el abono de la gratificación en función de las ventas o de los beneficios, que han de alcanzar como mínimo el importe de una mensualidad constituida por la remuneración inicial reglamentaria, el premio por antigüedad y el plus especial de residencia en Madrid y Barcelona.

2.º No obstante lo anterior, el personal que fuese gratificado en función de las ventas o de los beneficios mediante cualquier otro sistema no tendrá derecho a exigir la paga extraordinaria del artículo 48, siempre que el importe de la gratificación aludida ascienda como mínimo al importe de la mensualidad anual a que el número primero de esta resolución se refiere.

3.º Las droguerías al detalle que en el propio establecimiento venden artículos de perfumaría, aun cuando alguno de éstos puedan ser clasificados como de lujo, se incluirán en la segunda clase de establecimientos a que se contrae el artículo 37 de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, a no ser que el importe de la venta de los artículos de perfumaría de lujo excediera del veinticinco por ciento del total de la venta del establecimiento, en cuyo caso se incluirá en la primera clase.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde VV. SS. muchos años. —Madrid 10 de junio de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de toda España.

(B. O. del E. del día 18 de J.)

Enumerándose las categorías de Cortador y Ayudante de Cortador, tanto en el Reglamento Nacional de Trabajo del Comercio, de 10 de febrero de 1948, dentro del grupo profesional de actividades auxiliares como en el de Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948, en el que se incluyen en el grupo profesional de personal técnico no titulado, y habida cuenta que en el artículo 2.º de las citadas Ordenanzas de Trabajo de la Confección, Vestido y Tocado se establece que aquellas empresas afectadas por dicha Reglamentación, que tengan establecimiento comercial abierto al público, y que, por consiguiente, simultaneen actividades de la confección, vestido y tocado con otras típicamente comerciales, habrán de aplicar las expresadas Ordenanzas Laborales de 16 de junio de 1948 a los técnicos no titulados, se hace necesario aclarar concretamente en qué casos se haya de aplicar a los Cortadores y Ayudan-

tes de Cortadores la Reglamentación del Comercio, o la de Confección, Vestido y Tocado.

En su virtud, y atendiendo, por otra parte, a mantener el principio de unidad de empresa en aquellas en que únicamente se comprenden, de las categorías enumeradas en la Reglamentación de la Confección, Vestido y Tocado, las citadas de Cortadores y Ayudantes de Cortadores.

Esta Dirección general de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo 4.º del decreto de 18 de agosto de 1939 y disposiciones de aplicación, resuelve lo siguiente:

1.º Se aplicará el régimen establecido en las Ordenanzas de Trabajo en el Comercio a los Cortadores y Ayudantes de Cortadores cuando la empresa de que dependa no tenga otro personal comprendido en el reglamento de Trabajo de la Confección, Vestido y Tocado.

2.º En otro caso, será de aplicación, a todos los efectos, a las expresadas categorías profesionales de Cortadores y Ayudantes de Cortadores, el citado reglamento de Trabajo, de 16 de junio de 1948, para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. —Madrid 17 de junio de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 25 de J.)

#### SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Fe de erratas observadas en el Boletín oficial del Estado núm. 159, correspondiente al día 8 de junio de 1949, en la inserción del Estatuto tipo de Cajas de Previsión Laboral de Empresas (páginas 2603 a 2608).

Página 2603.—CAPITULO IV.

Dice: «De los demás beneficios».

Debe decir: «De los demás beneficiarios».

Página 2605.—Artículo 53. Apartado 1.º Línea octava.

Dice: «Cuando sean necesarios los indicados efectos».

Debe decir: «Cuando sean necesarios a los indicados efectos».

Sección 4. Artículo (en blanco). Apartado 4.º Línea segunda.

Dice: «Y la documentación representada al efecto».

Debe decir: «Y la documentación presentada al efecto».

Página 2606.—Artículo 64, Apartado 1.º

Dice: La «aportación de la Empresa consiste en el».

Debe decir: «La aportación de la Empresa consistente en el».

Artículo 74. Apartado c).

Dice: «Para garantizar en parte las prestaciones de los empleados».

Debe decir: «Para garantizar en parte las prestaciones a los empleados».

Página 2607.—TITULO SEXTO.—Artículo (2.º en blanco). Las sanciones. Apartado 2.º

Dice: «Se determinará en cada caso por el organismo sancionador».

Debe decir: «Se determinará en cada caso por el órgano sancionador».

Artículo (3.º en blanco).

Dice: «A la gravedad de la falta completa».

Debe decir: «A la gravedad de la falta cometida».

TITULO SEPTIMO. Artículo (3.º en blanco).

Dice: «Por escrito dentro de los diez hábiles».

Debe decir: «Por escrito dentro de los diez días hábiles».

Página 2608.—TITULO NOVENO.—De la inspección.

Artículo (4.º en blanco).

Dice: «Beneficiarios facilitarán las dificultades que encuentren».

Debe decir: «Beneficiarios facilitarán la labor informadora allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren».

Madrid, 10 de junio de 1949.

(B. O. del E. del día 16 de Jn.)

## AYUNTAMIENTOS

### SAUQUILLO DE BOÑICES

Existiendo en arcas del Pósito municipal de este pueblo la cantidad de 2.573'85 y 1.446'40 pesetas en poder del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), que hacen un total de 4.020'25 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos agricultores que lo necesiten puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos, en el plazo de diez días; entendiéndose que las concesiones se verificarán con arreglo a lo acordado en el vigente reglamento de Pósitos.

Sauquillo de Boñices 20 de junio de 1949.—El Alcalde, Aurelio Jimeno.

### CHAVALER

Existiendo en arcas del Pósito municipal de este pueblo la cantidad de 1.998'32 pesetas y 5.708'41 pesetas en poder del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), que hacen un total de 7.705'73, pesetas se anuncia al público su reparto, para que aquellos agricultores que lo necesiten puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos en el plazo de diez días; entendiéndose que las concesiones se verificarán con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Chavaler 19 de junio 1949.—El Alcalde P. O., (ilegible). 1361

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1949

Cabrejas del Pinar.

Imprenta provincial.